

REGLAMENTO (CE) Nº 1508/2000 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2000
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1264/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2000.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 144 de 17.6.2000, p. 6.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Surtido compuesto por una dentadura de vampiro, de plástico y de un pequeño recipiente, también de plástico, con un líquido rojo («sangre artificial»).</p> <p>Se presenta en un envase acondicionado para la venta al por menor.</p>	9503 70 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9503 y 9503 70 00.</p> <p>Los componentes de este surtido tienen como finalidad el entretenimiento (representa el papel de vampiro)</p>
<p>2. Surtido compuesto por una representación de cráneo humano de plástico, de unos 10 cm de longitud, 5 cm de anchura y 0,5 cm de altura. Tiene insertados en las cavidades de la boca, los ojos y la nariz productos de maquillaje de diferentes colores, así como un bastoncillo cuyos extremos están hechos de un material celular sintético para aplicar el maquillaje.</p> <p>Se presenta en un envase acondicionado para la venta al por menor.</p>	3304 99 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3b y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 de la sección VI, por la nota 3 del capítulo 33 y por el texto de los códigos NC 3304 y 3304 99 00.</p> <p>Los productos de maquillaje confieren al conjunto su carácter esencial</p>
<p>3. Aparato («registrador de película digital»), compuesto por un tubo de rayos catódicos, la parte trasera de una cámara con un filtro de color y varios conjuntos electrónicos, montados en una misma envolvente.</p> <p>Trabaja con una máquina automática de tratamiento y procesamiento de datos.</p> <p>El tubo de rayos de catódicos transfiere imágenes de la máquina automática de tratamiento y procesamiento de datos sobre la película colocada en la parte de trasera de la cámara (imágenes instantáneas o película negativa en rollos de una anchura superior o igual a 35 mm).</p>	9006 59 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, notas 5 B y 5 E del capítulo 84, así como por el texto de los códigos NC 9006 y 9006 59 00.</p> <p>Tiene las características de un aparato de la partida 9006, aunque trabaje con una máquina automática de tratamiento y procesamiento de datos</p>

Descripción de las mercancías	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>4. Conjunto de aparatos electrónicos constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una consola para videojuegos, — un módulo de control, — un módulo portátil. <p>La consola para videojuegos incorpora una unidad central de procesamiento, una memoria, un procesador gráfico, un procesador de sonidos, una unidad de disco óptico, un módem para acceso a Internet y varios conectores, como puertos, para módulos de control. Dispone de un sistema operativo fijo adaptado para los videojuegos. Los programas de juegos se ejecutan en la consola sin que el usuario pueda modificarlos.</p> <p>La consola puede conectarse a distintos aparatos, tales como a un receptor de TV, a un monitor de ordenador, a un teclado, a un «ratón», a una unidad de almacenamiento externo o a una impresora.</p> <p>El módulo de control dispone de diferentes botones para jugar en la consola. Se conecta a ésta mediante un cable.</p> <p>El módulo portátil tiene diferentes botones para jugar y una pequeña pantalla de cristal líquido, que muestra información sobre la marcha del juego. El módulo puede cargarse con información sobre los juegos y sus resultados, y puede utilizarse separadamente para jugar con juegos simples. Puede conectarse con el módulo de control, pero también puede utilizarse independientemente.</p> <p>Véase la ilustración (*)</p>	9504 10 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 b y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9504 y 9504 10 00.</p> <p>La consola para videojuegos confiere al conjunto su carácter esencial. Es del tipo de las usadas principalmente con un receptor de televisión</p>

(*) La ilustración tiene carácter puramente indicativo.


